

**Jojutla de Juárez, Morelos, a veinticuatro de
Febrero del año dos mil veintidós.**

V I S T O S por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **04/2022-5-OP**, formado con motivo del *Recurso de Apelación* que fue interpuesto por el imputado *********, en contra del *Auto de Vinculación a Proceso* dictado en fecha *14 catorce de Diciembre de 2021 dos mil veintiuno*, por la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control, del Distrito Único en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la *Carpeta Penal JCJ/559/2021*, que se instruye contra de ********* por el hecho delictivo **FRAUDE ESPECIFICO**, previsto y sancionado por los artículos **189, fracción II, y 188 fracción IV respectivamente** del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de *********.

R E S U L T A N D O S :

1.- Primeramente en audiencia pública del *14 catorce de Diciembre de 2021 dos mil veintiuno*, la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control, de Distrito Único en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dictó la resolución motivo del

presente recurso, en la cual en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales **316 y 317** determinó dictar **Auto de Vinculación a Proceso** contra del imputado ********* por la comisión del hecho delictivo **FRAUDE ESPECIFICO**, cometido en agravio de *********.

2. Inconforme con el contenido de la resolución indicada, que fue emitida por la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control, de Distrito Único en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el imputado ********* en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales 467 fracción VII, 471 y 474, mediante escrito presentado en fecha 17 diecisiete de Diciembre del 2021 dos mil veintiuno, interpuso ante la Jueza Primaria, el Recurso de Apelación, expresando en su respectivo escrito, los agravios que dice le irrogan tal resolución de Vinculación a Proceso dictado en contra del imputado referido.

Así, debidamente substanciado el Recurso de Apelación que fue interpuesto por el imputado *********, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, y de los cuales se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido, y de donde se advierte que el fiscal y la víctima si hicieron manifestación respecto de los agravios formulados por el imputado, sin adherirse al Recurso de Apelación, sin manifestar su deseo de

poder formular alegatos aclaratorios en audiencia. Así mismo, este Tribunal de Apelación, consideró necesaria la celebración de la audiencia pública a que se refiere el numeral 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales en virtud de haberlo solicitado el recurrente, misma que fue desahogada en esta propia fecha, por lo que una vez escuchadas las partes que intervinieron en la misma se declaró cerrado el debate y se emite resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.- El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por el imputado *********, ya que la resolución recurrida fue dictada el 14 catorce de Diciembre de dos mil veintiuno, por lo tanto, el plazo para poder interponer el medio de

impugnación, corrió del día 15 quince al 17 diecisiete ambos del mes de diciembre del año próximo pasado; siendo así que el día 17 diecisiete de diciembre de año dos mil veintiuno, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por el imputado *********, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos, Administración de Salas de Juicios Orales, de lo que se concluye que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto oportunamente.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud que fue interpuesto en contra del *Auto de Vinculación a Proceso* dictado en audiencia inicial de formulación de imputación celebrada con fecha *14 catorce de diciembre de 2021* dos mil veintiuno; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **VII**, que establece, que es apelable “el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso”, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del Recurso de Apelación interpuesto. Por último, se advierte que el imputado ********* se encuentra **legitimado** para interponer el presente *Recurso de Apelación*, por tratarse de resolución que decreta “*vinculación a proceso*” en contra del imputado de referencia, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456**¹ del Código Nacional

¹ **Artículo 456. Reglas generales.**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el imputado; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el recurrente imputado, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO.- Estudio de los agravios.-

Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por el imputado y recurrente *********, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelacion sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461²** del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de Revocación y Apelacion, según corresponda.

Artículo 467.- Resoluciones del Juez de Control, apelables.-

VII.- El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.

Artículo 471.- Tramite de Apelacion.- El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control, se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratara de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratara de sentencia definitiva.

² Artículo 461. Alcance del Recurso.-

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará tramite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de**

En el caso, como el recurrente es el imputado ***** , el estudio de la resolución materia de esta Alzada, debe ser integral, esto es, se debe suplir la deficiencia de la queja, para reparar oficiosamente violaciones a los derechos fundamentales de las partes; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

Y atendiendo a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado Procedió a verificar si la defensora del imputado, cuenta con cédula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo a que de una revisión al Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que la defensora que asistió al imputado, es decir, la licenciada ***** , cuenta con cédula profesional número ***** , registro que coincide con el proporcionado en la audiencia inicial, de ahí que el imputado se encontraba debidamente representado y asesorado en la audiencia inicial.

un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad “*el principio pro persona*”, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima
Registro: 160073.
Instancia: Primera Sala,
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.
Materia(s): Constitucional,
Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.
DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas*

a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Amparo en revisión 531/2011. *Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

Época: Décima.

Registro: 2002179.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional.

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de*

llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

CUARTO.- Los agravios que esgrime el imputado *****, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal **04/2022-5-OP**, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y sin que ello ocasione algún perjuicio al disidente (imputado), ya que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los mismos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos, tal y como lo sustenta el máximo Tribunal en las siguientes tesis de jurisprudencia con los siguientes datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/129, Página: 599, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

También encuentra apoyo con la jurisprudencia con datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Argumentos que encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal

Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Época: Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260; que es del rubro y texto:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una*

tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad”.

En ese orden de ideas es necesario, antes de dar respuesta a los agravios planteados por el inconforme, se abordara **el marco jurídico** aplicable al caso que se analiza, el cual se desprende de lo dispuesto por los ordinales **artículo 19 de la Constitución Política Federal**, en relación con los numerales **316 fracción III, 317, 318 y 320** del Código Nacional de Procedimientos Penales los cuales disponen a la letra que:

*“...**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva

oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son

abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso.

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado;*
- II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y*
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.*

Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

Artículo 320. Valor de las actuaciones

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código...”.

Del Recurso de Apelación que ha sido interpuesto por el imputado *****, se desprenden los agravios que al respecto hace valer en contra de la citada resolución de “Vinculación a Proceso” dictada por la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Para una mejor comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente recurso:

Con fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se dio inicio a la audiencia inicial en donde se llevó a cabo la formulación de imputación**, ante la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control, del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

La imputación que realizó el Fiscal consiste:

“...Se formula imputación contra de *****, esto es relación con la conducta tipificada como FRAUDE ESPECIFICO, previsto y sancionado por los artículos 189 fracción II y 188 fracción IV del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de *****, en contra de *****, le informo que esta representación social le está llevando a cabo una investigación en su contra por el delito antes señalado anteriormente referido, toda vez que con fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, usted *****, realizó contra de compraventa con la víctima *****, esto en el domicilio ubicado en calle *****, lo anterior respecto de un vehículo de marca NISSAN, tipo *****, panel *****, con número de serie *****, color Blanca, año 2017, pactándose como precio de la compraventa la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), de la cual la víctima le entrego a usted en ese momento como primer pago la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), quedando pendiente la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), misma que se pagaría en mensualidades, de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), cada una, esto, mediante depósitos a la cuenta Bancaria que le fue proporcionada por usted (imputado) a la víctima con número de cuenta *****, de Institución Financiera Banco Nacional de México (Banamex), lo cual una vez que acabara de pagar el auto le sería entregado la factura de dicho vehículo, ya que el mismo aún se encontraba pagando sobre

*Financiamiento, en la Agencia Nissan, sin embargo, después de haber realizado diversos pagos a dicha cuenta, la víctima se percató que el vehículo no es de su propiedad (del imputado), y que los pagos se estaban realizando a nombre de diversa persona, toda vez que la cuenta estaba a nombre de ***** , quien le informó que EL VEHICULO ERA DE SU PROPIEDAD, sin embargo, cuando acudió a ver a ***** , ESTE LE INFORMO QUE EL VEHICULO ERA DE PROPIEDAD DE EL (*****), que él había sacado dicho vehículo mediante un crédito y que dicho vehículo no le pertenecía a usted (imputado), lesionando con dicha conducta el bien jurídico tutelado por la Ley Penal, como lo es el patrimonio de las personas, causando un detrimento patrimonial a la víctima que asciende a la cantidad de \$***** ...”.*

Asimismo, el fiscal incorporo como datos de prueba en la audiencia inicial el escrito mecanográfico de denuncia de la víctima *** , quien declaro lo siguiente:**

*“...Que con fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, realizó un contrato de compraventa con el imputado (*****), esto en la calle ***** , donde se encontraba el despacho jurídico del imputado, esto fue respecto de la compraventa de un vehículo de la marca NISSAN, tipo ***** , color BLANCA, año 2017, para quince pasajeros, que el precio que se pactó respecto a la compra de dicha unidad fue por la cantidad de \$*****0 (***** PESOS 00/100 M.*

N.), que en ese momento únicamente le entregó la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), quedando pendiente un pago de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), el cual se haría mediante mensualidades de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), que al momento de realizar el contrato de compraventa, él (imputado) nada más le dijo que era el dueño del vehículo y no le mostro ningún documento, que acreditara tal cosa, y confiando en la palabra y como había sido recomendado por sus sobrinos, hizo el contrato con dicha persona (imputado) quien se comprometió a entregarle los documentos..., ..., posteriormente se percató que los depósitos realizados, los voucher de pago, estaban a nombre de *****, lo cual hizo del conocimiento del imputado, lo cual le dijo que no había problema que en cuanto estuviera pagado la factura saldría a su nombre de la víctima, realizando cinco pagos por las parcialidades, al exigirle la carta factura, y al no ser escuchada su petición por el imputado, decidió acudir a la casa de *****, Y ESTE FUE QUIEN LE DIJO QUE EL VEHICULO NO ERA DEL AQUÍ IMPUTADO (*****), si no de él, de *****, por lo cual ya no siguió pagando la camioneta, le hizo del conocimiento al aquí imputado, y este le decía que no, simplemente le decía que él era el dueño de la camioneta, la combi..., ...”.

Así también, la declaración del testigo *****, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, quien manifestó lo siguiente:

*“...Que conoce a *****, toda vez que trabajan en la planta de NISSAN número 2, ***** le indico que estaba vendiendo un vehículo ya mencionado anteriormente, que si le interesaba, mencionándole ***** que a su tío le interesaba, lo cual le dio su número, quedando de verse en fecha ocho de diciembre, para ponerse de acuerdo y enseñarle el vehículo a su tío, lo cual sucedió y con fecha once de diciembre, ya se vieron, para realizar en si la compraventa de dicho vehículo lo cual se realizó en el despacho del señor *****, estando presente su hermano del testigo *****, ya que le presto \$***** (***** 00/100 M.N.), a ***** a la víctima, para efecto de completar la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), que le entrego al señor ***** ...”.*

Así como la declaración del testigo ***, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, quien manifestó lo siguiente:**

*“...Que con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciocho, se reunieron alrededor de las 7:30 siete treinta p.m. con el imputado *****, el cual les ofreció la camioneta multicitada, que le comento a su tío la víctima ya que el pretendía comprar una camioneta, y con fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, se reunieron en el despacho del imputado, y como a su tío le faltaba la cantidad de \$*****0 (***** 00/100 M.N.), el testigo *****, le hizo el préstamo de dicha cantidad para completar la cantidad de \$******

(***** PESOS 00/100 M.N.), que le pedía en ese momento el imputado *****, quien en ese momento no le dio ningún documento para acreditar, pero él le insistía que él era el propietario de dicho vehículo, que se realizó el convenio, firmaron, y le entregaron la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), a *****, comprometiéndose a que posteriormente le entregaría la carta factura...”.

Así mismo la declaración del testigo ***, de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, quien manifestó lo siguiente:**

“...Que a finales del mes de marzo de dos mil diecinueve, le rento una camioneta con las características ya referidas a la víctima *****, ya que él trabajaba en la fábrica NISSAN en Jiutepec, y acostumbran entre trabajadores irse en un mismo vehículo, y se cooperaban, un conductor se llevaba el vehículo y otra persona (trabajador) se lo traía, y así el fin de semana le pagaban al señor ***** la renta del vehículo, por lo cual sabían que el vehículo era de él, sin embargo, menciona que tuvo conocimiento que el vehículo había sido sacado de la agencia por *****, ya que así decía el seguro lo cual le comento al señor *****, y dijo que no había problema como el señor ***** conoce a *****, ya que también es trabajador, él tenía conocimiento que ***** había sacado la camioneta a crédito en la NISSAN, porque les entregan un crédito a los trabajadores, a efecto de que la misma se la iba a vender a *****, por lo

*tanto, el señor ***** decía que no desconfiaba que sabía que así se manejaban las cosas...”.*

Así como la comparecencia de la testigo *** , de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, quien manifestó lo siguiente:**

*“...Que el ocho de diciembre de dos mil dieciocho, ***** le llamo vía telefónica a ella y a ***** , para ofrecerles un vehículo con las características ya referidas, manifestando que era propiedad de ***** , y que dicha persona lo quería vender lo por cual se vieron con dicha persona, con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciocho, se entrevistaron con él y se pusieron de acuerdo respecto al trato y vieron el vehículo como si lo iba adquirir ***** , quedaron de verse con fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, para hacer el contrato de compraventa, estos se reunieron de nueva cuenta con ***** , así como ***** y ***** , esto en el despacho jurídico de ***** , el cual se encuentra en la calle del Oxxo, por Banamex, que una vez que se reunieron quedaron de acuerdo que el pago la cantidad total por la compraventa sería de \$*****0 (***** PESOS 00/100 M.N.), y en ese instante ***** le entrego la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), a ***** , el cual le entrego el vehículo, quedando que le iba hacer pagos mensuales de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), para pagar el resto, la deuda que posteriormente ***** le estuvo pidiendo los*

documentos a *****, pero este no se los entrego,
sin embargo, ***** le realizo cinco pagos parciales
de dicho vehículo, que fueron a ver a ***** ya que
vieron que el vehículo estaba o aparecía a su nombre,
Y ESTE LES DIJO QUE EL VEHICULO NO ERA DEL
AQUÍ IMPUTADO, si no de *****, y que el
únicamente se lo había prestado, y que le han exigido
documentos y que el imputado y que hasta el
momento de su comparecencia no les ha entregado
ningún documento que acreditara la propiedad del
vehículo...”.

**Así también, la comparecencia del testigo
*****, de fecha nueve de febrero de dos mil
veintiuno, quien manifestó lo siguiente:**

“...Que sin recordar pero fue en el mes de
diciembre de dos mil diecisiete, adquirió un vehículo
mediante un crédito, dicho vehículo con las
características ya referidas, para lo cual exhibe una
factura número *****

expedida a su favor por
*****, que dicho vehículo como trabaja para
NISSAN, les otorgan un crédito y lo adquirió para uso
particular, menciona que conoce a *****

desde a
mediados del dos mil diecisiete, ya que el imputado
tenía un Autobús de transporte de personal,, es decir,
para los trabajadores de la NISSAN, que por esa razón
en el mes de marzo del año dos mil dieciocho, le
presto su vehículo multicitado a *****

ya que el
mismo le dijo que haría un viaje familiar, incluso le
menciono que estaba interesado en comprárselo, que

*en el interior del vehículo tenía los documentos, que el cómo lo conocía como ya lo menciono no tuvo problema en prestarle el vehículo, que se lo quedo desde MARZO DE 2018, pero que posteriormente ***** , se enteró que estaban los rumores en la empresa en NISSAN, donde trabajaba ***** , ERA EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, por lo cual se lo pidió entregándoselo en ABRIL 2019, no recordando exactamente la fecha, ACLARANDO QUE EN NINGUN MOMENTO HIZO TRATO CON ***** , para la venta de dicho vehículo, ni recibió ningún pago de dinero de dicho carro, exhibe dicha persona la factura ya mencionada, respecto del vehículo referido, expedida por ***** , de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete”.*

A este respecto se tiene, que del estudio y análisis integral que se realiza por este Tribunal de Apelación, de todas y cada una de las constancias procesales que forman la presente causa penal **JCJ/559/2021** que se sigue contra del imputado ***** , el día 14 catorce de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, tuvo verificativo **la audiencia de vinculación a proceso**, en donde la Jueza Especializada de Control, determinó que **si** se encontraban reunidos los requisitos que establece el artículo **19** de la Constitución Federal, en relación con el numeral **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que concluyó dictar en contra del imputado ***** , auto de vinculación a proceso, por el hecho delictivo **FRAUDE**, previsto por el artículo

189, fracción II, y sancionado por el numeral 188, fracción IV del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima *****, lo anterior en lo que interesa, al t***** en consideración concretamente que *****, es el dueño del vehículo automotor NISSAN, tipo *****, porque la factura ésta a su nombre, y del contrato de compraventa celebrado entre la víctima ***** y el imputado *****, ahí se especificó como narrativa que el vehículo automotor, era propietario legítimo el imputado *****, es decir, se asentó en dicho contrato de compraventa que él era el propietario legítimo del vehículo automotor, que él era el dueño, cuando no era así, sin embargo, lo más importante en el caso concreto es justamente ese contrato de compraventa donde se especificaron las condiciones para adquirir el vehículo automotor, es ahí donde se debió de haber plasmado de manera clara las circunstancias que prevalecían en torno al vehículo, el problema es que quedó asentado que *****, era el propietario legítimo, existiendo la posibilidad de que la víctima haya sido engañada al momento de que firmó el contrato de la venta del vehículo, y al tener la Juez A Quo, la impresión en torno a las manifestaciones que le fueron realizadas en la audiencia inicial de formulación de imputación, por esa razón considero que el hecho del estándar demostrativo que se exige en ese estadio procesal, lo tenía satisfecho por esa única y exclusiva razón, lo que se especificó en torno porque razón se estableció así en el contrato de la

venta, respecto de esa circunstancia de que el imputado era el propietario del vehículo automotor NISSAN tipo *****, motivo de la compraventa realizada entre la víctima y el imputado.

AGRAVIOS

El imputado por su parte, al interponer su Recurso de Apelación, en contra del Auto de Vinculación a Proceso dictado en fecha 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por la Juez Especializada de Control, hizo valer como agravios, los que de manera esencial se constriñen en lo siguiente:

Por lo que toca al **primero** de los agravios:

- 1) **Aduce el imputado inconforme, que le causa agravio**, el Auto de Vinculación dictado en su contra en fecha *14 catorce de Diciembre de 2021 dos mil veintiuno*, por parte de la Juez Especializada de Control, por el delito de **FRAUDE ESPECIFICO**, por la **inexacta aplicación** de los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 259, 265, 316, 317 y 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 2.- Asimismo, aduce que le causa agravio la **inadecuada** valoración de los datos de prueba ofrecidos por el fiscal en la formulación de imputación; asimismo, la violación al debido proceso; además de una violación a los principios de contradicción, igualdad de las partes ante la Ley, violentando el derecho a una defensa adecuada.
- 3.- Por otro lado, señala que le causa agravio la resolución combatida, por no estar ajustada conforme a derecho, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 1 y 20 apartado c) de la Constitución Federal, además de no estar fundada y motivada, violentándose flagrantemente los derechos humanos del imputado, dejándolo en desventaja y estado de indefensión, porque la Juez A Quo, al momento de resolver sobre la vinculación a proceso, no tomo en cuenta los argumentos vertidos por su defensa, de los cuales se demostraron las inconsistencias

importantes en los antecedentes de investigación, que forman parte lo que señala una **escasa** investigación de la fiscalía, de lo que se puede advertir que **no se colman los requisitos** exigidos por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4.- Que no existió una investigación pormenorizada del presente asunto.

5.- Que de los datos de prueba ofrecidos por el fiscal, que desprende en todo momento que la víctima tuvo conocimiento de que el vehículo NISSAN ***** se encontraba a nombre de ***** , quien obtuvo mediante un financiamiento el vehículo para el imputado, por lo que en ningún momento engañó al o mantuvo en error alguno a la supuesta víctima.

6.- Que a la víctima le fue entregada la carta factura del vehículo automotor motivo del contrato de compra-venta, para que estuviera en condiciones de tramitar los permisos de circulación, razón por la cual la ***** , si tuvo conocimiento de que el vehículo NISSAN ***** , estaba a nombre de ***** , además de que los depósitos Bancarios fueron a nombre de dicha persona, aunado a que señala que si le entregó los documentos necesarios consistentes en la carta factura y copia del convenio que celebro el imputado con ***** , para adquirir el vehículo, así como también le entregó el CONVENIO en donde se le reconoce como legítimo propietario del vehículo NISSAN ***** .

Por cuanto al **segundo** agravio:

- 1) Indica la **inexacta aplicación** de la Ley Penal aplicable, por parte de la Juez Especializada, al momento de dictar su resolución y vincularlo a proceso; la **errónea valoración** de los datos de investigación ofrecidos por el fiscal.
- 2) Por otro lado, señala que la Juez no justificó conforme a derecho su resolución de vincularlo a proceso, vulnerando lo previsto por los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Federal, así como lo que dispone el numeral 188 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, transgrediendo los derechos humanos del imputado, consistentes en la exacta aplicación de la Ley Penal, legalidad y seguridad jurídica, al haber tenido la Juez Especializada, por acreditada la existencia del delito de **FRAUDE**, pues aduce que contrario a ello de los antecedentes de investigación se advierte que no existió nunca el **engaño o se mantuvo en error a la víctima**, el auto de vinculación fue **incorrecto**, porque en ningún momento se actualiza la

hipótesis contemplada en la Ley, vulnerándose en perjuicio del imputado los derechos humanos de exacta aplicación de la Ley Penal, legalidad y seguridad jurídica.

- 3) Que la Juez Especializada, no tomo en cuenta las manifestaciones de su defensa particular en la celebración de la audiencia inicial de formulación de imputación, quien hizo notar las inconsistencias de los antecedentes de investigación a portados por el fiscal, de los cuales se obtiene de manera clara y precisa, que **la víctima nunca fue engañada**, en todo momento tuvo pleno conocimiento de la situación de la camioneta NISSAN ***** , por lo que los datos de prueba corroborados con la declaración del imputado, se advierte que **no existían elementos para tener por acreditado la existencia del delito de FRAUDE, no se acredita el DOLO por parte del imputado**, porque insiste que la víctima tuvo pleno conocimiento que la camioneta NISSAN ***** se encontraba a nombre de ***** , y los depósitos Bancarios fueron realizados a su nombre, por lo que a su criterio es que debe revocarse la resolución que lo vinculo a proceso y dictar una **NO VINCULACION A PROCESO A FAVOR DEL RECURRENTE**.

Agravios que se aprecian ser idénticos en cuanto a su contenido, por lo tanto, los mismos deberán ser estudiados y analizados de manera conjunta por este Tribunal Tripartita Revisor, **y que al ser debidamente estudiados y analizados por éste Órgano Tripartita de Apelación**, y tomando en consideración los **datos de prueba** aportados por la fiscalía en la audiencia inicial de formulación de imputación, se califican como **INFUNDADOS** los agravios, en atención a las consideraciones que a continuación se detallan:

En efecto, del estudio y análisis que se realiza, del contenido del disco óptico en formato DVD existente, se advierte, que la fiscalía a efecto de acreditar en la carpeta penal que nos ocupa

JCJ/559/2021, la existencia de los hechos que la ley señala como delito **FRAUDE ESPECIFICO**, así como la probable participación que en su comisión tuvo el imputado *********, incorporó diversos **datos de prueba**, tales como:

1.- Escrito mecanográfico de denuncia presentada por la víctima *********.

2.- Anexo el recibo de pago por la cantidad de \$********* (******* PESOS 00/100 M. N.**).

3.- Anexo seis voucher de pago bancarios en la Institución Bancaria Banca Nacional de México, S. A., (BANAMEX), de fechas siete de enero, seis de febrero, seis de marzo, veinticinco de marzo y veintinueve de abril, todos de dos mil nueve, a nombre de ******* GURRERO**.

4.- Anexo permisos provisionales para circular a nombre de *********.

5.- Testimonial a cargo de *********, de fecha cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve.

6.- Testimonial a cargo de *********, de cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve.

7.- Testimonial a cargo de *********, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

8.- Informe por *********, Apoderado Legal de la persona Moral **GRUPO ******* sin fecha de expedición, recibido en el Agente del Ministerio Publico veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

9.- Comparecencia de *********, de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte.

10.- Comparecencia de *********, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno.

11.- Oficio firmado por *********, **GERENTE GENERAL DE GRUPO EMPRESARIAL *******, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, remite copia de la factura número *********, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, a

nombre de ***** , respecto del vehículo NISSAN
***** .

12.- Dictamen en materia de contabilidad emitido por el perito *** *******, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, quien determina el detrimento patrimonial sufrido por la victima ***** , es por la cantidad \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.).

Datos de prueba aportados por el fiscal en la audiencia de formulación de imputación, de los cuales se advierte por este Órgano Colegiado de Apelación, que la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control, al momento de dictar su *Auto de Vinculación a Proceso, contrario a lo manifestado por el recurrente (imputado)*, de manera **fundada y motivada se apoya medularmente** en el contenido de los ordinales **19** Constitucional y **316, fracción III** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al arribar a la conclusión final correcta de que del contenido de los **datos de prueba** que fueron aportados por la fiscalía antes descritos, para sostener su petición de Vincular a Proceso al imputado ***** , por el hecho delictivo de **FRAUDE ESPECIFICO; datos de prueba** que una vez de ser debidamente analizados y valorados conforme a la sana critica, de forma libre, sentido común y lógica por la Jueza Especializada de Control, en lo individual y en su conjunto, en términos de los numerales **259, 260, 261, 265, 356 y 359** del mismo Ordenamiento Legal, así como al apreciar la razonabilidad de los mismos, lo más importante en el caso concreto es justamente ese contrato de compraventa (de fecha once de diciembre

de dos mil dieciocho) donde se especificaron las condiciones para adquirir el vehículo automotor, donde quedó asentado que el imputado ***** , era el propietario legítimo del vehículo automotor NISSAN, TIPO ***** , existiendo la posibilidad de que la víctima ***** haya sido engañada al momento de que firmó el contrato de la venta del vehículo, al establecerse en el contrato de la venta, precisamente que el imputado referido era el propietario del vehículo automotor NISSAN tipo *****; por otra parte, los argumentos expuestos en audiencia por la defensa particular del imputado ***** sus afirmaciones realizadas a través de su declaración, no se encontraban corroboradas por otros datos de prueba que justificaran su dicho, y en su caso la contra argumentación expuesta por el fiscal, la Juez *A Quo*, ponderó eficaz y legalmente, que en la carpeta judicial que se analiza el delito de **FRAUDE**, si obraban datos de prueba suficientes para la emisión de un auto de vinculación a proceso, solo se debe considerar que están debidamente acreditados los elementos del hecho punible, porque obran datos de prueba y por ello existen indicios razonables de que se cometió el ilícito, siendo que no se requiere, que en este momento se acredite la existencia de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del hecho delictivo, si no solo se acredita la comisión de este y la probabilidad de que el imputado ***** , participó en su comisión, con base en ello es que la Juez *A Quo*, concluyo procedente dictar auto de vinculación a

proceso, contra el imputado *****, por el delito de **FRAUDE ESPEFICO, criterio que este Cuerpo Colegiado comparte**, porque contrario a lo aseverado por el imputado en lo expuesto en sus dos agravios en los puntos identificados con los números 1), 2), 3) y 4) del primer agravio, así como lo señalado en el segundo agravio identificado con los números identificados 1) y 2) el proceder del imputado *****, si encuadra en la descripción típica establecida en la **fracción II**, del artículo **189** del Código Penal para el Estado de Morelos, específicamente, porque al celebrar un contrato de compra-venta del vehículo automotor NISSAN, tipo *****, en fecha **once de diciembre de dos mil dieciocho**, con la víctima *****, en la cláusula primera se asentó que el **propietario legitimo** del VEHÍCULO AUTOMOTOR, NISSAN, TIPO *****, COLOR BLANCO, para 15 pasajeros, resultó ser falso, quedando acreditado tanto con la denuncia de la víctima *****, concatenadas con lo declarado por los testigos *****, *****, *****, *****, ***** y *****, quienes fueron coincidentes en señalar que el imputado *****, **dijo que él era el LEGITIMO DUEÑO, del vehículo automotor, y del oficio suscrito por *****, Gerente de GRUPO EMPRESARIAL *****, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, al remitir copia simple de la factura número *****, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, informó que la factura que ampara el vehículo NISSAN**

*****, está a nombre de *****, siendo este el legítimo propietario del citado automotor.

Por otro lado, los atestes referidos, corroboraron el dicho de la víctima *****, respecto a que en el contrato se estableció un pago inicial por la cantidad de \$***** (******* PESOS 00/100 M.N.**), y que dicha cantidad la recibió el imputado *****, el día once de diciembre de dos mil dieciocho, en que celebraron el contrato de compraventa, en el lugar identificado como el despacho del imputado, en calle *****, aproximadamente como a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que no fueron desvirtuadas por el imputado *****, no obstante que rindió declaración en la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, es importante resaltar que aunque negó haber engañado a la víctima *****, tan bien, cierto es que su dicho no se encuentra corroborado con ningún dato de prueba, todo lo contrario si quedo acreditado del dato de prueba anexo en copia simple del recibo de pago, ofertado por el fiscal que el numerario por el pago inicial de la compraventa pactado, si lo recibió el imputado *****, y la cantidad restante sería finiquitada a través de pagos mensuales, que serían depositados por la víctima *****, en una cuenta Bancaria a la Institución Bancaria Banamex, circunstancias que fueron corroboradas por la víctima *****, y concatenadas por los testigos de hechos ***** y ***** de apellidos *****, quienes manifestaron en sus declaraciones, en lo que interesa,

entre otras cosas, que el día once de diciembre de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en calle ***** , específicamente en el despacho del imputado ***** , éste y la víctima ***** , celebraron un contrato de compraventa del vehículo automotor NISSAN , tipo ***** , **EL IMPUTADO ***** , dijo que él era el LEGITIMO DUEÑO, del vehículo automotor,** tal y como quedo asentado en la cláusula primera de dicho contrato de compraventa; por lo que es incuestionable que tales hechos **si** encuadran en la descripción típica contenida en la **fracción II**, del numeral **189** del Código Penal para el Estado de Morelos, concretamente el delito de **FRAUDE ESPECIFICO**, motivo de la formulación de imputación por parte de la fiscalía, así como también si se puede acreditar su probable participación del imputado, ante la existencia del dato de prueba (anexo copia simple de recibo de pago) en donde consta su firma del imputado ***** de que recibió la cantidad de numerario de \$***** (***** PESOS 00/100 M. N.), siendo evidente que la celebración del CONTRATO DE COMPRAVENTA realizado por el imputado ***** y la víctima, en la cláusula primera se asentó que el imputado ***** era el **LEGITIMO DUEÑO** del automotor NISSAN, TIPO ***** , lo que **no** es así, al haberse acreditado con el anexo copia simple de la copia de la factura número ***** , de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, a nombre de ***** , por lo que es incuestionable que el propietario del vehículo NISSAN, tipo ***** , no es el imputado ***** ;

datos de prueba antes señalados de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que establece que se cometió un hecho que la ley señala como delito de **FRAUDE ESPECIFICO**, previsto por el artículo **189, fracción II, y sancionado por el numeral 188, fracción IV**, del Código Penal para el Estado de Morelos, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 188.-** A quien obtenga ilícitamente una cosa o alcance un lucro indebido, en beneficio propio o de un tercero, engañando a alguien o aprovechándose del error en el que este se encuentra, se le aplicaran:*

IV. De cuatro años seis meses a once años de prisión y de cuatrocientos cincuenta a seiscientos cincuenta días multa cuando el valor de lo dispuesto exceda de setecientas veces el salario mínimo;

ARTÍCULO 189.- Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo anterior, a quien:

II. Por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;...”.

De donde se desprenden como elementos del delito de **FRAUDE ESPECIFICO**, los siguientes:

a).- QUE POR TÍTULO ONEROSO EL SUJETO ACTIVO ENAJENE ALGUNA COSA, entendiéndose por ello que el sujeto activo con su conducta desplegada, procedió a enajenar, vender, alguna cosa, mueble o inmueble.

b).- QUE DICHA ACCIÓN, LA REALICE CON EL CONOCIMIENTO DE QUE NO TIENE DERECHO A

DISPONER DE LA COSA. Entendiéndose el hecho de que el activo sabía y tenía conocimiento de que estaba impedido o le era prohibido enajenar y disponer del bien.

c) QUE SE RECIBA EL PRECIO, POR LA VENTA, LA CANTIDAD EN QUE SE PACTO EL PAGO O PARTE DE ELLO, O SE ALCANCE UN LUCRO EQUIVALENTE. Entendiéndose el hecho de que el activo recibió el precio pactado por el bien mueble (VEHÍCULO AUTOMOTOR).

Como se puede considerar por parte de este Cuerpo Colegiado, contrario a lo aseverado por el imputado, fue **correcto** lo determinado por la Juez A *Quo* en su resolución, de haber dictado auto de vinculación a proceso en contra del imputado *********, bajo el argumento de que a su consideración, entre otras cosas, en lo que interesa, lo más importante lo era que en el contrato de compraventa (de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho) se especificaron las condiciones para adquirir el vehículo automotor por parte de la víctima *********, y quedó asentado que el imputado *********, era el propietario legítimo del vehículo automotor NISSAN, TIPO *********, esto es, se estableció que ******* era el propietario** del multicitado automotor, resultando ser **infundados el primero identificado con los números 2) y 3) y segundo agravios identificado con el numero 1) y 2).** por cuanto al valor otorgado a los datos de prueba por la Juez Especializada de Control, contrario a lo que aduce el

inconforme no realizó un estudio adecuado de los datos de prueba, por el contrario **si** realizó un estudio **correcto** de los datos de prueba, por lo que **si** existen suficientes datos de prueba, para arribar a su correcta determinación de vincular a proceso al imputado ***** por acreditarse el hecho delictivo **FRAUDE ESPECIFICO**, razón suficiente para que el Juez Especializada de Control concluyera que si contaba con indicios razonables para acreditar la existencia del hecho delictivo de **FRAUDE ESPECIFICO**, previsto por el **artículo 189, fracción II, y sancionado por el numeral 188, fracción IV**, del Código Penal para el Estado de Morelos, por lo tanto, la resolución realizada por la Juez la misma contrario a lo aseverado por el recurrente **si** atendió a lo dispuesto por el artículo **316 fracción III** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y contrario a lo aducido por el imputado *****, la Juez, **si** valoro correctamente los datos de prueba, resultado **infundado** lo expuesto en esta parte de su agravio.

Ahora bien, por cuanto a lo que señala el recurrente imputado ***** en sus agravios primero en el número identificado 1), y segundo agravio en el número 1) y 2), que le causa agravio lo determinado por la Juez de Control, al dictar auto de vinculación en su contra, sin estar justificado, ante una **inexacta** aplicación de los dispositivos legales 1, 6, 19, 20 apartado C) y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales

188, 259, 265, 316, 317 y 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como una **violación** a los principios de contradicción, igualdad de las partes ante la Ley, violentando el derecho a una defensa adecuada, porque la fiscalía no realizó una investigación pormenorizada, resultan ser **INFUNDADOS** porque no le asiste la razón al recurrente, toda vez que **no** existe ninguna violación a los dispositivos legales invocados, así como tampoco se violó en su perjuicio ninguno de los principios que señala por parte de la Juez Especialidad de Control, siendo de suma importancia puntualizar que la fiscalía formuló imputación a *********, por el delito de **FRAUDE ESPECIFICO**, previsto por el **artículo 189, fracción II, y sancionado por el numeral 188, fracción IV**, del Código Penal para el Estado de Morelos, la Juez *A Quo*, al emitir la resolución de vinculación a proceso, correctamente, lo encuadra en la descripción típica que establece el numeral **189 fracción II** del Código Penal para el Estado de Morelos, que prevé el **FRAUDE ESPECIFICO**, cuyos elementos lo son precisamente que se acredite con indicios razonables y datos de prueba suficientes, que el sujeto activo por título oneroso enajeno o vendió, alguna cosa en el presente caso lo es el (VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO NISSAN, *********), además de que el sujeto activo ********* con conocimiento que no tenía derecho a disponer de la cosa, lo vendió sin ser éste el legítimo dueño, del vehículo automotor NISSAN, TIPO *********, COLOR BLANCO, es

importante precisar que se encuentra acreditado que el imputado realizo un contrato de compraventa con la víctima, el día once de diciembre de dos mil dieciocho, en la cláusula primera, se asentó que el legítimo dueño del vehículo automotor lo era el imputado *****, quien ese mismo día, en el lugar identificado por la víctima y por los testigos, como el despacho del imputado, ubicado en calle *****, aproximadamente a las 19:30 diecinueve treinta horas de la noche, recibió el precio de lo pactado \$***** (***** PESOS 00/100 M. N.), como pago inicial, que se pactó en el contrato de compraventa de fecha **once de diciembre de dos mil dieciocho**, esto se acredita con el dato de prueba consistente en la copia simple exhibido como anexo del recibo de pago, en donde consta que aparece su firma de que recibió el pago por esa cantidad y el imputado en ningún momento negó tal hecho; de ahí lo infundado de esta parte de los agravios que se analizan.

Por otro lado, es **INFUNDADO** el agravio primero identificado con los números 4) y 5), y del segundo agravio identificado con el número 3), respecto a lo que pretende hacer valer específicamente por cuanto a señalar que de los datos de prueba ofertados por el fiscal, se desprende que la víctima *****, siempre tuvo conocimiento, es decir, **que en ningún momento lo engaño o mantuvo en error**, por lo que no se acredita el DOLO, toda vez que la víctima sabía que el vehículo NISSAN, tipo *****,

se encontraba a nombre de *****, tan es así que le entregado una carta factura, para el trámite de los permisos de circulación del vehículo automotor, y que fueron varios depósitos que realizó a nombre *****, a una cuenta Bancaria de la Institución Banamex, aunado al hecho de que éste si le entregó a la víctima, los documentos necesarios consistentes en la carta factura y copia del convenio que dice haber celebrado, el imputado ***** con *****, para adquirir el vehículo automotor, a través de un CONVENIO celebrado entre los mismo, en donde se le reconoce al imputado ***** como legítimo propietario del vehículo NISSAN, TIPO *****; sin embargo, tales argumentos expuestos por el imputado en nada le favorecen, en virtud de que se contraponen con lo declarado por la víctima *****, al hacerle un señalamiento categórico y directo al imputado con quien celebros el contrato de compraventa el once de diciembre de dos mil dieciocho, quien siempre se ostentó como legítimo dueño del vehículo automotor, lo que fue corroborado con lo declarado por los testigos *****, *****, *****, ***** y *****, quienes fueron coincidentes en señalar que el imputado *****, **dijo que él era el LEGITIMO DUEÑO, del vehículo automotor**, siendo importante considerar que el testigo *****, en todo momento niega haber realizado ningún tipo de contrato con el imputado ***** para la venta de dicho vehículo automotor, ni haber recibido ningún pago de dinero de dicho vehículo automotor NISSAN, TIPO ***** , al

contrario sostuvo que el si es el legítimo dueño del citado bien mueble vehículo automotor, por lo resulta incuestionable que lo declarado por el imputado en la audiencia inicial, fue contra dicho por el testigo ***** , por ende **no fueron desvirtuados los datos de prueba existentes e indicios razonables** con los cuales la Juez *A Quo*, acredito que el sujeto activo por título oneroso enajeno o **vendió**, alguna cosa bien mueble, en el presente caso lo es el (VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO NISSAN, ***** , COLO BLANCO, PARA QUINCE PASAJEROS), el sujeto activo con conocimiento que no tenía derecho a disponer de la cosa vendida el bien mueble automotor, porque quedo acreditado que no es el legítimo propietario, máxime que la víctima y testigos le realizaron la imputación categórica y directa de que ***** , dijo ser el dueño del vehículo, y fue quien recibió el primer pago de lo pactado la cantidad en efectivo de \$***** (***** PESOS 00/100 M. N.), como se estableció en el contrato de compraventa de fecha **once de diciembre de dos mil dieciocho**, más bien lo que pretende hacer valer el imputado es que **no** engaño a la víctima ***** porque sostiene que el sabia como había adquirido el vehículo automotor al haberle entregado un convenio celebrado entre éste y ***** , con relación a una compra venta del citado automotor, además de saber que el vehículo se encontraba a nombre de ***** , porque le entrego una carta factura, para tramitar unos permisos, y los depósitos realizados en la cuenta Bancaria de la

Institución Banamex, se encontraba a nombre de ***** , argumentos defensitas que no son de t*****se en cuenta, porque no fueron corroborados con ningún dato de prueba, por el contrario, se contrapone a lo declarado por la víctima y los testigos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , quienes declararon todo lo contrario a lo aseverado por el imputado, que es precisamente que éste (IMPUTADO) **dijo que él era el LEGITIMO DUEÑO, del vehículo automotor NISSAN, TIPO ***** , COLOR BLANCA**, aunado a que el testigo ***** , negó haber realizado algún tipo de contrato con el imputado ***** por la venta de dicho vehículo automotor, también negó haber recibido pago de dinero por parte del imputado, **al contrario sostuvo que él si es el legítimo dueño del citado bien mueble vehículo automotor.** por lo que contrario a lo señalado por el imputado si se acredita el DOLO de la acción ejercitada, , por el hecho delictivo **FRAUDE**, previsto por el artículo **189, fracción II, y sancionado por el numeral 188, fracción IV** del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima ***** .

Ahora bien, es de considerarse por otra parte que no se está ante el delito de **FRAUDE GENERICO** cuyo elemento para su acreditación lo es el engaño o aprovechando el error en que se encuentra, porque se insiste la formulación de imputación realizada por la fiscalía en la audiencia inicial, lo fue por el delito de **FRAUDE ESPECIFICO**, que establece el numeral **189**

fracción II del Código Penal para el Estado de Morelos, es por ello que resulta **infundado** esta parte del agravio primero identificado con los números 4) y 5), y el segundo agravio identificado con el número 3).

Ahora bien, por cuanto a lo que señala el recurrente en el sentido de que no se actualiza la hipótesis que establece el numeral **316 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, no le asiste la razón, resultando **INFUNDADO** esta parte del agravio primero identificado con el número 2), toda vez que contrario a ello, se sostiene que si existen datos de prueba suficientes y razonables para acreditar el delito de **FRAUDE ESPECIFICO**, previsto por el **artículo 189, fracción II, y sancionado por el numeral 188, fracción IV**, del Código Penal para el Estado de Morelos, ya que como se estableció por la A quo, si existen indicios razonables para acreditar que el sujeto activo ***** por título oneroso enajeno o vendió, alguna cosa en el presente caso lo es el (VEHÍCULO AUTOMOTOR TIPO NISSAN, *****), además de que **el sujeto activo con conocimiento que no tenía derecho a disponer de la cosa ajena, vendió el bien mueble consistente en el vehículo automotor NISSAN, TIPO ***** , COLOR BLANCA** y recibió el precio de lo pactado como pago inicial \$***** (***** PESOS 00/100 M. N.), argumentado en todo momento que él era el LEGITIMO DUEÑO DEL VEHICULO AUTOMOTOR, sin que este hecho fuera probado con algún dato de prueba idóneo y eficaz; por lo tanto, es por ello que no le asiste la razón, porque

no se violó en perjuicio del imputado y recurrente ***** derecho humano alguno, el debido proceso, aplicándose correctamente la Ley Penal de la materia al caso concreto al margen de la legalidad, por lo que el auto de vinculación a proceso, no es violatorio de ningún derecho constitucional, además de que la resolución combatida si se encuentra debidamente **fundada y motivada**, y fue dictada en relación con el delito que se encuentra previsto por el artículo **189, fracción II**, y sancionado por el numeral 188, Fracción IV, del Código Penal para el Estado de Morelos, descripción típica correspondiente al **FRAUDE ESPECIFICO**, se afirma lo anterior, por parte de este Cuerpo Colegiado, toda vez que la Juez no cometió ninguna infracción a los principios reguladores, si valoro correctamente los datos de prueba, no altero los hechos, ni incurrió en defectos de aplicación de las reglas de la lógica y la sana critica, de ahí que devengan **infundados** dichos motivos expuestos en los agravios primero puntos identificados con los números 1), 2) y 3) y segundo agravio identificado con el numeral 1) y 2).

En las relatadas condiciones debe apreciarse por este Tribunal de Apelación, que LOS DATOS DE PRUEBA aportados por el fiscal en audiencia inicial, **son suficientes, idóneos, aptos, para poder establecer los hechos que la ley señala como delito y **la probabilidad de participación** del imputado ***** , en su comisión, que le atribuyo la fiscalía, y que se refiere la fracción **III** del numeral **316****

del Código Nacional de Procedimientos Penales. **De aquí**, que el *Auto de Vinculación a Proceso* que fue dictado en su contra, se considere por **este Tribunal Tripartita de Apelación**, correcto, **congruente** con las constancias existentes al momento y legalmente justificado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia.

Tesis: XXIII.10 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2013696, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Pág. 2168, Tesis Aislada (Penal)

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE. En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable, tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala

como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, en los delitos que requieren para su actualización del acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público de la Federación su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, deberá ser valorado por el juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público. Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/2016. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretario: José Luis Hernández Ugalde”.

Por todo lo anterior, los hechos imputados constituyen probablemente el delito de **FRAUDE ESPECIFICO**, y que hasta este estadio procesal la conducta probablemente cometida por el sujeto activo ***** encuadra en su descripción contenida en el numeral **189 fracción II** del Código Penal para el Estado de Morelos.

En lo conducente, se invoca el criterio jurisprudencial con los datos de identificación: Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2014800, 1 de 1,

Primera Sala Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, Pág. 360, Jurisprudencia (Penal).

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija

que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío

Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Horacio Vite Torres”.

Consecuentemente al haber resultado **Infundados** los agravios que fueron expuestos por el imputado *********, la resolución dictada por la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha *14 catorce de Diciembre de 2021 dos mil veintiuno*; y que fue materia del Recurso de Apelación, **debe confirmarse** en sus términos.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se CONFIRMA el Auto de Vinculación a Proceso, dictado en audiencia de *14 catorce de Diciembre de 2021 dos mil veintiuno*, por la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, en contra de ***** por el hecho delictivo de **FRAUDE ESPECIFICO**, previsto por el artículo **189, fracción II**, y sancionado por el numeral **188, fracción IV** del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de *********; en la carpeta penal número **JCJ/559/2021** que fue materia de la presente alzada.

SEGUNDO. De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral **67**, quedan legalmente notificados: Fiscal, la Asesor Jurídica, la víctima, defensa particular y el imputado, del contenido de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Jueza Especializada de Control, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.